



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-10-375 AP

Bogotá D.C., quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200065400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
TEMAS: OBRAS TENDIENTES A ADECUAR EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA CALLE 16 CON CARRERA 7 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la remisión de la acción popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor José Omar Cortés Quijano, actuando a nombre propio presenta acción popular en contra del Municipio de Girardot, por cuanto considera deben ser protegidos los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad y en consideración a ello, deben realizarse las adecuaciones necesarias al puente peatonal ubicado en la calle 16 con carrera 7 para que las personas con movilidad reducida y quienes usan sillas de ruedas puedan transitar por allí, toda vez que el estado en el que se encuentra actualmente no les permite la escritura y las obliga a cruzar directamente la vía panamericana poniendo en riesgo su integridad.

Como pretensiones solicita se ordene al Municipio de Girardot la adecuación del puente peatonal de conformidad con las normas establecidas en el artículo 7 ordinal C numeral 1 al 3 de la Ley 1385 de 2005.

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado el día 24 de febrero de 2020, ante los Juzgados Administrativos de Girardot, y repartido en esa misma fecha al Juzgado Primero Administrativo de ese Circuito, despacho que mediante auto del 27 del mismo mes y año, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues teniendo en cuenta que el puente peatonal objeto de debate se encuentra ubicado en la Vía Panamericana, una carretera de

carácter nacional la cual se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías y en concesión de la Agencia Nacional de Infraestructura, estas deben ser vinculadas al proceso y por tanto el conocimiento del *sub lite* le corresponde a esta Corporación.

Inconforme con la decisión adoptada por el referido despacho, el actor popular interpuso recurso de reposición aduciendo que el Municipio a través de la respuesta ofrecida a la petición por el radicada, habían indicado que no podía disponer de dineros de vigencias futuras para llevar a cabo las obras en dicha estructura, de lo que se concluía que la obligación de hacer las adecuaciones le correspondía al ente territorial y no a otra entidad de orden departamental o nacional, no obstante lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot mantuvo incólume su determinación argumentando nuevamente que:

“(...) el puente peatonal de la calle 16 con carrera 7 se encuentra ubicado sobre una vía de carácter nacional como lo es la denominada vía panamericana, la cual de conformidad con la información registrada en la página web del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- y en concesión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, entidades del orden nacional, que estarían llamadas a responder por las pretensiones dentro del presente asunto”

Finalmente, a través de oficio No. 001 del 24 de septiembre de 2020 se remite a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante acta individual de reparto se asigna el presente proceso al despacho, el día 24 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

En atención a la remisión realizada esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, aunque la demanda no está dirigida contra autoridades del orden nacional, de los hechos y pretensiones emerge con nitidez que en la presente acción popular, se hace necesario vincular a la Agencia de Infraestructura Nacional

y al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, a fin de determinar cuál de las entidades es la llamada a responder las pretensiones del *sub lite* -es decir si éstas como *autoridades nacionales o el municipio* como autoridad local, *deben realizar* en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, *las adecuaciones* al puente peatonal es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que José Omar Cortés Quijano, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

En primera medida ha de señalarse que el extremo actor dirigió su demanda en contra del municipio de Girardot, a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio por lo que en efecto se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora bien, tal y como lo advirtió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, teniendo en cuenta que el puente peatonal sobre el que versa esta acción popular está ubicado en una vía nacional, es necesario vincular oficiosamente al extremo pasivo, tanto al Instituto Nacional de Vías entidad que tiene como objeto la formulación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de la red vial de carretera como a la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que de conformidad con la información que reposa que la página web <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/> , esta última, tiene la administración de dicha carretera.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad

administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, si bien en el libelo el demandante no refiere ninguna consideración sobre el requisito de procedibilidad, en los anexos se observa la respuesta brindada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot, a través del Oficio SIG 150.47 OF SIG 2226 en donde le indican que no es posible adelantar las adecuaciones al puente peatonal ubicado en la carrera 7 con calle 16 debido que son exigidas en el Decreto Ley 1385 de 2005 debido a que no es posible disponer de los recursos de las vigencias futuras.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto al demandado.

Finalmente el Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 4 al 5); se enuncian las pretensiones (fl. 21); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 1 y 2); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 21 y 24) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fl. 34).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR la demanda presentada por José Omar Cortés Quijano, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Girardot.

TERCERO.- VINCULAR al extremo pasivo de la demanda al Instituto Nacional de Vías y a la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Instituto Nacional de Vías, a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Municipio de Girardot, para lo cual se deberá tener en cuenta los buzones para la notificación judicial de los demandados.

CUARTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional o emisora comunitaria. Así mismo, deberá publicarse por la página web del municipio de Girardot, de la ANI, el INVIAS y la Defensoría del Pueblo, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que el actor como las entidades respectivas procedan a hacer la publicación y a publicar su página web respectivamente la presente providencia para informar a la comunidad, aviso que será fijado por el término de diez (10) días y al cabo del mismo, deberán remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOVENO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en la Secretaría y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado